

de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 6.—Por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, remito á vd. boletas para las elecciones primarias que deben verificarse en esa municipalidad el 28 del presente mes, segun lo previene la convocatoria para las elecciones de los altos funcionarios de la nacion, expedida el 23 del mes próximo pasado. En esta virtud, y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art 2º de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, convocará vd. al Ayuntamiento de ese municipio con el objeto de que haga lo que en él se ordena, y á fin de que los trabajos preparatorios queden concluidos para aquella fecha; sin dar lugar en ningun caso á que deje de haber eleccion en esa municipalidad.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 9 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de..

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Considerando: que los eminentes servicios que el C. Lic. Juan N. de la Garza y Evia tiene prestados al Estado como Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y Catedrático de Jurisprudencia en el antiguo Seminario y en el Colegio Civil de esta Capital, lo hacen acreedor á que el mismo Estado á quien sirvió con tanto celo y desinterés, le consagre un último honor á su memoria, en recompensa de sus grandes virtudes cívicas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se declara que el C. Lic. Juan N. de la Garza y Evia ha merecido bien del Estado.

Art. 2º Su nombre se inscribirá con letras doradas en el Salon de la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia,

así como en la aula máxima del Colegio Civil de esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 15 de Enero de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Considerando: que una vez expedida la convocatoria para las elecciones generales de la Nacion, no tiene ya razon de ser el estado anormal que hace tiempo guarda este Estado á causa de la usurpacion de sus poderes hecha por los agentes de D. Sebastian Lerdo de Tejada, debiendo en esa virtud volver los municipios, en cuanto á su administracion interior, al pleno órden constitucional que guardaban, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art 1º Se convoca á los ciudadanos del Estado á elegir sus funcionarios municipales para el presente año de 1877.

Art. 2º Estas elecciones tendrán lugar el domingo 18 del entranté mes de Febrero; debiendo reunirse los escrutadores para hacer el cómputo y declaracion correspondiente de los nombrados, el domingo siguiente.

Art. 3º Los Ayuntamientos que resulten electos entrarán á funcionar el 1º de Marzo próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 15 de Enero de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador, y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Considerando: que en virtud de la Convocatoria expedida en 23 de Diciembre próximo pasado por el encargado del Poder Ejecutivo de la Nacion, el Estado de Nuevo-Leon, como los demas de la República donde el orden y la paz se encuentran restablecidos, debe proceder á elecciones generales y particulares, disponiéndose en el artículo 7º de dicha Convocatoria que en los Estados cuyas autoridades no hayan perdido su carácter de legitimidad, debe desde luego reorganizarse su Gobierno, conforme lo disponga su Constitucion.

Que debiendo el Estado reorganizar sus autoridades por encontrarse exactamente en las condiciones de completa paz de que habla el artículo citado, tiene para ello que convocar á la Diputacion permanente que debió instalar al Congreso emanado de la eleccion popular de Junio de 1875, cuyo acto, como es público y notorio, impidieron los agentes de D. Sebastian Lerdo de Tejada.

Que esta Diputacion la componian los ciudadanos Bartolomé Treviño, Andres Marroquin y Calixto Treviño; pero que este último no puede volver al ejercicio de sus funciones por hallarse comprendido en el art. 3º del Plan de Tuxtepec reformado en Palo-Blanco, por cuya razon debe sustituirlo el suplente, que lo es el Dr. C. José Eleuterio Gonzalez, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. Llámese á los ciudadanos Bartolomé Treviño, Andres Marroquin y José Eleuterio Gonzalez, para que reuniéndose el día 22 del actual, den principio á las funciones que conforme á la Constitucion del Estado, le están asignadas á la Diputacion Permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Mon-

terey, á 15 de Enero de 1877.—*Genaro Garza Garcia.*—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion Permanente.—En cumplimiento del decreto fecha 15 del actual, expedido por el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, queda hoy instalada la H. Diputacion permanente del 17º Congreso constitucional del mismo, siendo conforme al artículo 117 del reglamento interior, Presidente el Benemérito C. Dr. José Eleuterio Gonzalez, Tesorero el C. Andres Marroquin y Secretario el que suscribe.

Y por acuerdo de la misma H. Diputacion, tengo la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Enero de 1877.—*Bartolomé Treviño*, secretario.—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente, ha decretado lo que sigue:

La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le otorga la fraccion 4ª del artículo 68 de la Constitucion política del Estado:

Considerando que el Gobierno de Nuevo-Leon debe reorganizarse conforme al artículo 7º de la convocatoria expedida el 23 de Diciembre último por el Ejecutivo de la Nacion, y habiendo en el Estado un Congreso legítimamente nombrado, del cual la mayoría de diputados no ha perdido su carácter de legitimidad, y estando aun dentro del período que la Constitucion le marca para ejercer sus funciones, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. Se convoca á sesiones extraordinarias para el 18 de Febrero próximo al 18º Congreso constitucional

de Nuevo-Leon, á fin de que se instale y ejerza las funciones que le encomienda su Constitucion política.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Enero de 1877.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Enero de 1877.—*Genaro Garza Garcia*—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien reformar el decreto de 23 de Diciembre de 1876, en los términos siguientes:

Art. 1º Los efectos nacionales por su introduccion al Estado, pagarán un cinco por ciento sobre aforo, con excepcion del maíz, frijol, ixtle y pieles de todas clases.

Art. 2º Los efectos extranjeros pagarán tambien por su introduccion el cinco por ciento sobre valor de guía.

Art. 3º Se cobrará por cada carga de piloncillo que se extraiga para fuera del Estado cincuenta centavos.

Art. 4º Cada barril de tres arrobas de vino mezcal pagará tres pesos, y cada barril de aguardiente de caña dos pesos, bien sea que para su consumo se introduzcan á cualquiera plaza del Estado ó se extraigan de éste.

Art. 5º Por cada quintal de tabaco extranjero, en lugar del cinco por ciento que señala el artículo 2º se pagarán tres pesos.

Art. 6º Por cada guía que se expida se pagarán veinticinco centavos, y por cada pase doce y medio.

Art. 7º Como derecho municipal causarán los efectos extranjeros y nacionales el dos por ciento, los primeros sobre valor de guía, y los otros sobre aforo.

Art. 8º Los pagos á que se refiere este decreto, se harán en la Aduana de esta ciudad, y en los demas pueblos en las Recaudaciones de rentas, cuyas oficinas rendirán mensualmente sus cuentas de lo que produzcan estos impuestos á la Aduana de esta capital, abonándose los Recaudadores por honorarios un seis por ciento de lo que recauden.

Art. 9º En todas las municipalidades sus propios agentes, se encargarán bajo su mas estricta responsabilidad de que no se defrauden los derechos de que habla este decreto.

Art. 10. Las cargas que se encuentren en el Estado sin los documentos legales que las cubran, sufrirán la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterey, á 14 de Febrero de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La H. Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar las proposiciones siguientes:

“1ª Se concede al reo Julian Moreno la gracia que solicita de que se le conmute en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la corporal de tres meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de heridas.

2ª El agraciado enterará en la Tesoreria municipal de esta ciudad lo que corresponda al tiempo que le falta, á razon de cuatro pesos cada mes.”

Y tengo el honor de transcribirlo á vd., para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitution. Monterey, 14 de Febrero de 1877.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La H. Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1^a Se conmuta al reo Sabás Quezada en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la corporal de dos años de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de heridas.

2^a El agraciado enterará en la Tesorería municipal de esta ciudad lo que corresponda al tiempo que le falta, á razon de tres pesos mensuales.”

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitution. Monterey, 14 de Febrero de 1877.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Cóngrreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La H. Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“1^a Se conmuta en pena pecuniaria el tiempo que le falta al reo Juan Salazar para extinguir la corporal de un año de prision á que fué sentenciado por la fuga de un preso.

2^a El agraciado enterará en la Tesorería municipal de esta ciudad lo que corresponda al tiempo que le falta, á razon de tres pesos mensuales.”

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitution. Monterey, 14 de Febrero de 1877.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Considerando: que ya para ahora han cesado las causas que motivaron el establecimiento de las Gefaturas de Villaldama y de Cerralvo, y que la accion del Gobierno puede ser ya pronta y eficaz entendiéndose directamente con las municipalidades que respectivamente comprenden ambas Gefaturas; por esto he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1^o Quedan suprimidas desde luego las Gefaturas políticas de Villaldama y de Cerralvo, creadas por el General en Jefe del Ejército del Norte y ratificadas por decreto de 22 de Diciembre último.

Art. 2^o Los gefes políticos entregarán, bajo formal inventario, los archivos de sus Gefaturas á los Alcaldes primeros de dichas villas, quienes los conservarán á disposicion del Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 17 de Febrero de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villarreal*, secretario.

Secretaria del Gobierno y Comandancia Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 7.—Desde hace tiempo se nota en el Estado un lamentable descuido en la conservacion y mejora de los pocos vertientes de agua que existen en él, y esto es tanto mas de sen-

tirse, en tanto que ese descuido refluye en notorio perjuicio de la agricultura y la cria de ganados, que son los principales elementos con que cuenta el propio Estado para su subsistencia.

Así es que el Gobierno, celoso por conservar á lo ménos esos escasos elementos, ya que por ahora no está en su posibilidad hacer mas para su fomento y mejora, desea que con la mayor exactitud se cumplan las leyes existentes sobre conservacion de los ojos de agua, á cuyo fin ha tesido á bien dictar las prevenciones siguientes, que, bajo su mas estrecha responsabilidad, harán cumplir los Ayuntamientos de las municipalidades en que nazcan esos vertientes.

1º Los que se encuentren en despoblado, ya sea en terrenos de agostadero ó de lábrantío, se cuidarán por el dueño ó dueños de ellos que estén siempre limpios y sus fuentes libres de todo obstáculo que pueda embarazar la salida del agua.

2º Tambien cuidarán los mismos dueños de plantar en derredor de los ojos de agua árboles de buena talla, que puedan sombrearlos, y poner á doscientas varias de su circunferencia una cerca que impida el trillo de los ganados ó cualesquiera otros usos que puedan ocasionar la disminucion de las fuentes ó su completa desaparicion.

3º En cuanto á los ojos de agua que estén dentro de poblado, los Ayuntamientos tendrán especial cuidado de que se observen puntualmente las anteriores prescripciones, con excepcion de la que se refiere á la amplitud del cercado que podrán reducirlo segun lo creyeren conveniente.

Cada seis meses, á lo mas, los Ayuntamientos, por medio de sus comisiones respectivas, inspeccionarán los lugares en que se hallen los vertientes, para que corrijan los males que notaren, dando aviso al Gobierno de haberlo hecho así.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Febrero 17 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 8.—Concluidos como deben estar para ahora en todos los pueblos los trabajos de los Jurados de calificacion, relativos al registro de guardia nacional que se ha mandado practicar, dispone el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, diga á V., que sin pérdida de tiempo proceda á dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 94 de la ley de 22 de Agosto de 1868, remitiendo directamente á este Gobierno las listas de registro y demas documentos concnecientes, por no haberse criado aún para ahora lo oficina de inspeccion de que habla el citado artículo.

Todo lo que digo á V. por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, para su mas pronto y exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Febrero 21 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 9.—El dia 13 del corriente se fugó de los trabajos públicos de esta ciudad, el reo Cruz Arellano condenado á diez años de obras públicas por los delitos de asalto y beridas. En esta virtud, dispone el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, lo participe á vd., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que sin pérdida de tiempo dicte sus órdenes en esa jurisdiccion para la aprehension de ese delincuente, que burlando la vigilancia de sus guardadores, se encuentra sustraído del castigo que se le impuso, pudiendo aún causar á la sociedad, libre como está, graves males que es de todo punto necesario evitar. A este fin se le ordena á vd. que lograda que sea la aprehension de ese reo, lo remita bajo segura custodia á disposicion de este Gobierno; para cuyo fin y mejor acierto en sus pesquisas, encontrará al márgen de esta circular la media filiacion del expresado reo.